

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta Sala Quinta Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, marzo cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 50001333300520130051801
ACCIONANTE: ARLEY BERNAL Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
M. DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ASUNTO:

Encontrándose el presente asunto para dictar sentencia de segunda instancia, con ocasión del recurso de apelación interpuesto por los actores populares contra la sentencia proferida el 21 de agosto de 2015, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio, que negó las pretensiones de la demanda, se advierte la necesidad de decretar pruebas de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA.

ANTECEDENTES

Los ciudadanos **ARLEY BERNAL, ELICENIA REYES GUTIERREZ, LIGIA ISABEL ORTIZ SOTO, FRANKLIN FREY SALCEDO, LUIS EDUARDO TORRES, FLOR MARÍA MIRELES y SHAMELTH BELTRAN REY**, en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por intermedio de apoderado judicial instauraron demanda en contra el **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, con el fin de que se protejan los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, contenidos en los literales a), g) y m) del artículo 4 de la Ley 471 de 1998, solicitando en

consecuencia:

-se prohíba el funcionamiento en áreas mixtas residenciales del casco urbano del Municipio de Puerto Carreño, de bares, discotecas, tabernas, heladerías, licoreras y demás establecimientos comerciales que generen contaminación auditiva.

-se prohíba el funcionamiento de nuevos establecimientos comerciales que afecten el bienestar ciudadano por contaminación auditiva en la zona residencial mixta y aledaña a los sitios donde residen los actores populares.

-se reubique el Asadero Bar Kroky Pollo, ubicado en el Municipio de Puerto Carreño, en un sector no mixto, con el lleno de los requisitos de ley y seguridad requeridos para el funcionamiento de bares y discotecas que no afecten el conglomerado social.

Subsidiariamente, que se ordene al Asadero Bar Kroky Pollo instalar y dotar sus instalaciones locativas con equipos de insonorización, para controlar la salida del ruido al espacio aledaño.

Adicionalmente, solicitaron se ordene *i)* a la Secretaría de Gobierno, abrir los procesos administrativos contra los propietarios de los bares, discotecas, tabernas, heladerías y licoreras que sobrepasen los niveles de ruido permitidos y/o que no poseen insonorización y, *ii)* a la Secretaría de Planeación, elaborar un mapa georeferenciado de los distintos bares, discotecas, tabernas, heladerías y licoreras que alteran y afectan la tranquilidad y el bienestar ciudadano con contaminación auditiva.

Por último, que se ordene a la Administración Municipal, que se comprometa a exigir y hacer cumplir la ley para el uso del suelo y normatividad ambiental vigente para los agentes emisores del ruido, se condene en costas a la accionada y se conforme un comité de verificación y cumplimiento de la sentencia.

En providencia del 21 de agosto de 2015, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, profirió sentencia en la que negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que con los escasos elementos de juicio arrojados al expediente, no era posible concluir, con un mínimo de certeza, que la actividad comercial del establecimiento de comercio denominado “Asadero y Bar Kroky Pollo”, hoy “Bar Discoteca el Picacho”, generara contaminación auditiva y, con ello, amenazara el derecho colectivo al goce de un ambiente sano.

La parte actora interpuso recurso de apelación, indicando que dicho fallo no guarda consonancia con las pretensiones de la acción popular ni con su finalidad, pues, no está garantizando el derecho fundamental que tiene todo ciudadano, que se siente afectado en su paz, tranquilidad y descanso en las horas de la noche, cuando por acción del dueño de un establecimiento público se siente vulnerado en sus derechos, al ser afectados por la falta de control por parte de la Autoridad Municipal para controlar los altos decibeles que producen los bafles que operan en ese lugar y, por lo tanto, se genera la contaminación auditiva; razón por la cual solicita se revoque la sentencia recurrida y se emita sentencia donde se protejan los derechos fundamentales enunciados en la demanda.

Una vez admitido el recurso de alzada (fl. 10 C 2da inst.), se ordenó correr traslado a las partes para presentaran por escrito sus alegaciones y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (fl. 14 C 2da inst.).

El Municipio de Puerto Carreño y Corporinoquia presentaron sus correspondientes alegaciones. La parte actora y el Ministerio Público guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En el anterior contexto, se hace necesario precisar que, la presente decisión será dictada por la Sala Quinta de Decisión, por así permitirlo el literal d) del artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido se tiene que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se podrá disponer la practica de pruebas que resulten necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la controversia, una vez se hayan oído las alegaciones. Norma que resulta aplicable al presente caso, en virtud de lo consagrado en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998.

Pues bien, una vez revisadas las piezas procesales que obran en el expediente, se pudo establecer la existencia de un establecimiento de comercio ubicado en la CALLE 19 NO. 4-65 del Municipio de Puerto Carreño denominado ASADERO CROKY POLLO, que luego cambió su nombre al de BAR DISCOTECA EL PIKACHO (fls. 215 al 217 y 256 al 263 C 1).

Así mismo, se estableció que el señor SHAMELTH BELTRAN REY presentó queja el 04 de agosto de 2011 por contaminación sonora ante CORPORINOQUIA, en virtud de lo cual dicha dependencia, mediante auto No. 800.57.11.192 del 04 de agosto de 2011, dispuso dar inicio a la indagación preliminar de una investigación administrativa de carácter ambiental; no obstante, con auto No. 800.57.12.030 del 14 de febrero de 2012, la Directora Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, ordenó archivar el expediente, comoquiera que no se pudo determinar el grado de afectación por ruido, en atención a que el Sonómetro se encontraba sin calibración por un golpe que recibió en una práctica rutinaria (fls. 186 al 190 C 1).

Sin embargo, se advierte que en comunicación remitida a uno de los actores populares el 21 de octubre de 2013, por parte del Director Territorial Vichada de CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, se afirmó, que el 02 de noviembre de 2012 se rindió el informe técnico No. 800.10.1.12.144, sobre la visita realizada al establecimiento ASADERO Y BAR KROKY el 19 de octubre, en el que se determinó que la media aritmética excedía lo permitido en la Resolución No. 0627 de 1996 (fls. 16 a 18 C 1); documento que no fue arrimado al expediente.

En ese orden, observa la Sala que a escasos ocho meses de haberse archivado la actuación que tuvo origen en la queja presentada por el señor SHAMELTH BELTRAN REY por los altos niveles de sonido en el establecimiento propiedad de la señora LUZ HELENA YUSTRE GARCIA, sí se pudo realizar la medición de los niveles de sonido emitidos por el ASADERO Y BAR KROKY.

Aunado a lo anterior, se evidenció que aun cuando la juez de primera instancia decretó la prueba pericial solicitada por la parte actora, tendiente a lograr la medición de los niveles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado ASADERO BAR KROKY POLLO, encargando para tal propósito a CORPORINOQUIA, el Director Territorial de dicha entidad mediante comunicación de fecha 03 de julio de 2015 y ante los reiterados requerimientos judiciales efectuados, informó que el equipo SONÓMETRO no se encontraba en condiciones óptimas, lo que impedía la correcta medición de los niveles de ruido en el establecimiento de propiedad de la señora LUZ HELENA YUSTRE GARCÍA (fl. 488 C 2).

Así las cosas, atendiendo a la naturaleza de este medio de control constitucional, con el fin de tomar una decisión congruente con la situación fáctica actual y así tener una perspectiva vigente y cierta de la problemática puesta en conocimiento de la jurisdicción, se decretarán pruebas de oficio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta¹ Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **REQUERIR** al Municipio de Puerto Carreño (Vichada), para que dentro del término de diez (10) días a partir de la comunicación de esta providencia, remita la siguiente información:

¹ Según Acuerdo No. CSJMEA21-13 del 27 de enero de 2021

- Copia del Esquema de Ordenamiento Territorial de Puerto Carreño Vichada vigente.

- Informe si el BAR DISCOTECA EL PIKACHO se encuentra en funcionamiento y, en caso afirmativo, indique de acuerdo con el EOT, las características y clasificación del uso del suelo del inmueble ubicado en la Calle 19 No. 4-65 BAR DISCOTECA EL PIKACHO.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **REQUERIR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA Subsede Vichada, para que dentro del término de diez (10) días a partir de la comunicación de esta providencia, remita copia del informe técnico No. 800.10.1.12.144 del 02 de noviembre de 2012, al que se hizo referencia en la comunicación del 21 de octubre de 2013, sobre la visita de verificación realizada el 19 de octubre al ASADERO BAR KROKY, hoy BAR DISCOTECA EL PIKACHO, por posible contaminación por ruido.

TERCERO: Por conducto de la Secretaría del Tribunal, **ORDENAR** a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA Subsede Vichada, realizar la medición de los niveles de emisión de ruido en el BAR DISCOTECA EL PIKACHO ubicado en la Calle 19 No. 4-65, mientras se encuentre en funcionamiento, por lo menos en cinco (5) oportunidades, en horario diurno y nocturno, incluyendo fines de semana, remitiendo el informe con los soportes que resulten pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo anterior, se concede un término de treinta (30) días.

CUARTO: Advertir que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse únicamente a la dirección electrónica: sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato pdf.

QUINTO: Cumplido lo anterior, regrésese de manera inmediata el expediente al Despacho del Ponente.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. **ADRIANA ROMERO PEREIRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.383.519 y Tarjeta Profesional No. 114.401 del C. S. de la J., como apoderada de **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, en los términos y para los fines del poder allegado (fl. 5 al 9 C 2da inst.), a quien a su vez se le acepta la renuncia (fl. 27 C 2da inst.).

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **LEIDY CRISTINA BOHORQUEZ SAENZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.099.208.825 y Tarjeta Profesional No. 245.889 del C. S. de la J., como apoderada de **MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO**, en los términos y para los fines del poder allegado (fl. 29 C 2da inst.), a quien a su vez se le acepta la renuncia (fl. 31 y 32 C 2da inst.).

OCTAVO: Reconózcase personería al Dr. **HÉCTOR ELI CUADROS BARÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.114.636 y Tarjeta Profesional No. 260.398 del C. S. de la J., como apoderado de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA**, en los términos y para los fines del poder allegado (fl. 35 y ss. C 2da inst.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta: 007

Hector Enrique Rey Moreno

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77c00fb79d5d8f92992bb6b7d3ce1ff5da22a421a9257e19b73937fe7c799526

Documento firmado electrónicamente en 12-03-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>